

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

EN LA CAPITAL { Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses.... 9'10 »  
Tres id. .... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

### SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES, JUEVES Y SÁBADOS.

Los derechos de inserción de los edictos y anuncios particulares se pagarán en la Imprenta provincial.

### PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

FUERA DE ELLA { Un año..... 20 ptas.  
Seis meses.... 10'65 »  
Tres id. .... 6 »

Pago adelantado.

## Parte Oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (q. D. g.) y Sus Altezas Reales los Sres. Infantes Don Fernando y Doña María Teresa continúan en Sevilla sin novedad en su importante salud.

Del mismo beneficio disfrutaban en esta Corte S. M. la Reina Doña María Cristina y demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la Gaceta núm. 100.)

## Gobierno Civil

### Circular.

### Convocatoria.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 62 de la ley orgánica Provincial de 29 de Agosto de 1882, se convoca á la Excm. Diputación de esta provincia para que celebre la primera reunión ordinaria del corriente año, con arreglo á lo prevenido en el art. 55 de la expresada ley y en el Real decreto de 12 de Abril de 1901, la cual tendrá lugar el sábado 21 del actual, á las doce horas, en el salón de sesiones del Palacio provincial.

Se anuncia en este periódico oficial, según preceptúa el ya citado artículo 62.

Burgos 14 de Abril de 1906.

EL GOBERNADOR,

**Germán Avedillo.**

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

### REALES DECRETOS.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la Coruña y la Audiencia territorial de la capital, de los cuales resulta:

Que en 21 de Marzo de 1904, D. Gumersindo Alvarez Rodriguez, en concepto de Cura párroco de San Vicente de Vigo, y legalmente representado, presentó ante el Juz-

gado de primera instancia de la Coruña demanda en juicio declarativo de menor cuantía contra Don Francisco Fariña Garcia, sobre reivindicación de una finca perteneciente al iglesiario de aquella parroquia, exponiendo:

Que en 20 de Agosto de 1866, el Cardenal Arzobispo de Santiago excluyó de la permutación para huerto de la citada iglesia la finca ó monte denominada Gesteira, la cual fué arrendada por el entonces Cura párroco de aquella á D. José Insúa, quien vino pagando el precio del arriendo hasta el año de 1873, en que dejó de satisfacerlo, conviniendo en 1879 con el actual demandado la venta de la mencionada finca, á pesar de no serles desconocido que se trataba de una propiedad del iglesiario, y que ante tal usurpación, en 6 de Octubre de 1880, se reclamó por D. Narciso Tojo, Cura párroco entonces de aquella iglesia, ante la Administración de Hacienda de la provincia, instruyéndose en su virtud un expediente, resuelto en Agosto de 1903, reservando al hoy demandante el derecho de ejercitar la acción oportuna ante la jurisdicción ordinaria para reivindicar la mencionada finca. Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que se condene al demandado á devolver la finca de que se trata con sus frutos percibidos y al abono de las costas que se ocasionen:

Que por el demandado se pidió fuese citado de evicción el Abogado del Estado, y así hecho se interpuso por dicho funcionario declinatoria de jurisdicción ante el Juzgado, y tramitada la cual se dictó sentencia declarándola improcedente por no haberse propuesto en la forma y tiempo marcados por la ley:

Que el demandado, en su escrito de contestación, expuso, entre otros hechos, probando documentalmen-

te: que D. José Insúa, amparado en las leyes desamortizadoras, solicitó y obtuvo la redención de un censo perteneciente á la capilla de Santa María Magdalena de la iglesia parroquial de San Vicente de Vigo, que después pasó por virtud de aquellas leyes al Estado, impuesto, entre otras fincas, sobre la denominada Gesteira, otorgándose en su consecuencia por el Juez de primera instancia del partido, en nombre del Estado, en 31 de Enero de 1879, previa entrega á la Hacienda del precio de la redención, la correspondiente escritura pública, inscrita en el Registro, por la cual el referido D. José Insúa adquirió el pleno dominio de la finca cuya pensión redimía; y que éste, haciendo uso de sus facultades dominicales sobre la citada finca, la enajenó por escritura pública en 10 de Febrero de 1879 al exponente, transmisión inscrita asimismo en el Registro de la propiedad:

Que sustanciado el pleito por todos sus trámites, se dictó sentencia en 28 de Enero próximo pasado desestimando la demanda, absolviendo de ella al demandado é imponiendo las costas al demandante; é interpuesta apelación, admitida en ambos efectos y hallándose los autos en la Audiencia tramitándose el recurso, el Gobernador civil de la provincia, á instancia del Abogado del Estado y de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requirió de inhibición á dicho Tribunal, fundándose en que la cuestión de que se trata es de carácter administrativo, conforme á las consideraciones legales, que hace suyas el Gobernador, expuestas por aquel funcionario en el escrito en que interponía ante el Juzgado la declinatoria de jurisdicción, en el cual, transcrito en uno de los Resultandos del oficio inhibitorio, se alega:

Que al Gobierno corresponde hacer las declaraciones sobre excep-

ción de venta de huertas y casas rectorales, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del Real decreto de 4 de Enero de 1867, y, por consiguiente, los Tribunales no pueden considerar suficiente la excepción que el demandante afirma se hizo por la Autoridad eclesiástica, ni tampoco resolver nada sobre este punto, de la exclusiva competencia de la Administración, conforme á lo también prevenido en el art. 15 de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870; que la circunstancia de haberse redimido por D. José Insúa con el Estado la pensión que gravaba sobre la finca, confirma también el carácter administrativo de la cuestión, toda vez que los Tribunales ordinarios carecen de competencia para hacer declaraciones sobre la validez ó nulidad de tal redención; que de lo expuesto se deduce que existen cuestiones previas que deben ser resueltas con anterioridad á la sentencia que recaiga en el pleito incoado, relativas á si el demandante tiene derecho á disfrutar la finca de que se trata por haber sido exceptuada de la desamortización para iglesiario, si procede ó no dicha excepción y si fué bien ó mal hecha la redención del censo, y que es evidente que sin estas previas resoluciones la Autoridad judicial no puede entender en la contienda suscitada, pues de lo contrario podrían ser improcedentes las declaraciones de propiedad que pronunciasen:

Que tramitado el incidente, la Audiencia mantuvo su jurisdicción, alegando que, ejercitándose en la demanda una acción reivindicatoria, es evidente que se trata de una contienda esencialmente civil, y, por consiguiente, de la exclusiva competencia de la jurisdicción ordinaria; que la reclamación gubernativa, previa á la judicial en asuntos de interés del Estado, es un trámite semejante al acto concilia-

torio, y, por consiguiente, la omisión de tal requisito no puede ser invocada como fundamento de la competencia, y que pueda existir un vicio sustancial que impida la resolución del conflicto en cuanto al fondo, por no haberse citado por el Gobernador el texto de la disposición legal que atribuya á la Administración el conocimiento del asunto:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 15 de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda de 25 de Junio de 1870, que al ocuparse de la competencia para conocer de las incidencias de los bienes desamortizados dispone en su segundo párrafo que «las cuestiones sobre dominio ó propiedad, cuando lleguen al estado de contenciosas, pasarán á los Tribunales de justicia á quienes corresponda»:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Considerando:

1.º Que el presente conflicto se ha suscitado con motivo de la demanda interpuesta por D. Gumerindo Alvarez Rodriguez, Cura párroco de San Vicente de Vigo, contra D. Francisco Fariña, sobre reivindicación de una finca perteneciente, según aquél, al iglesiario de su parroquia, y que el demandado adquirió por escritura de compraventa, inscrita en el Registro de la propiedad, de quien se consideraba dueño de la misma, con título también inscrito:

2.º Que se trata, por consiguiente, de un juicio de carácter esencialmente civil, en el que se ventila una cuestión de propiedad, y por lo tanto, con arreglo á lo dispuesto en el artículo de la ley de Contabilidad antes citado, de la exclusiva competencia de los Tribunales ordinarios, según ya se declaró por la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado en la resolución por ésta dictada en 18 de Agosto de 1903 en el expediente de investigación incoado á instancia del hoy demandante:

3.º Que en el procedimiento civil no puede admitirse que la existencia de cuestiones previas administrativas determinen la competencia de esta jurisdicción para conocer del fondo del pleito, toda vez que la falta de reclamación previa en la vía gubernativa constituye, con arreglo á la ley, una excepción apreciable, como las demás, únicamente por quien tiene competencia para conocer del juicio:

4.º Que el Gobernador, al re-

querir de inhibición á la Hacienda, ha cumplido con los preceptos del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que exige se cite por dicha Autoridad el texto de la disposición legal en que se funde y las consideraciones que le asistan para reclamar el conocimiento del negocio, puesto que en su oficio inhibitorio reproduce y hace suyas las citas y consideraciones expuestas por el Abogado del Estado en el escrito en que interponía ante el Juzgado la declinatoria de jurisdicción;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Lugo y el Juez de primera instancia de la capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto de 1904, D. Antonio López González demandó en juicio verbal civil ante el Juzgado municipal de Pol á D. Esteban Freire Rico para que le abonase 100 pesetas que por él había pagado en virtud de un expediente de apremio instruido en aquel Ayuntamiento.

Que convocadas las partes á comparecencia, se expuso por el demandante que en 1902 el referido D. Esteban Freire había sido nombrado Recaudador del impuesto de cédulas personales del distrito, y que apareciendo responsable de determinada cantidad para con la Hacienda, se expidió apremio contra el Ayuntamiento, quien á su vez mandó incoar el oportuno expediente contra el Recaudador y subsidiariamente contra los ex Concejales que le habían nombrado, habiéndose procedido en su virtud, por insolvencia del primero, contra los bienes de dichos ex Concejales, entre ellos del demandante, á quien el 13 del mismo mes y año de la demanda se vendió lo embargado, aplicándose 99'57 pesetas á pagar el expresado descubierto. Por el demandado se expuso que, si bien se siguió contra el expediente de apremio, dicho procedimiento se mandó suspender por el Gobernador en providencia comunicada al Alcalde en 24 de Agosto del referido año, y que por tanto, si el demandante había pagado alguna cantidad, podría reclamarla al Ayuntamiento por indebidamente pagada:

Que seguido el juicio por todos sus trámites, se dictó por el Juzgado municipal sentencia de acuerdo con lo solicitado en la demanda; é interpuesta apelación, que fué admitida, el Gobernador civil de Lugo, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial, requi-

rió de inhibición al Juzgado de primera instancia de la capital, fundándose en que habiendo recurrido el Ayuntamiento contra la resolución en que se mandaba suspender el procedimiento de apremio, y no habiéndose depurado por la vía administrativa dicha reclamación, es la Administración la llamada á resolver en el asunto, y en que los Ayuntamientos, en las no capitales de provincia, son los encargados de la cobranza del impuesto de cédulas personales, según lo preceptuado en el art. 37 de la Instrucción, así como de la recaudación y administración de los demás fondos, á tenor de lo dispuesto en el art. 154 y siguientes de la ley Municipal:

Que sustanciado el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando: que en el juicio de que se trata, el demandante, al reclamar la cantidad que por el demandado se abonó, ejercita una acción personal de carácter puramente civil, de la competencia, por consiguiente, de la jurisdicción ordinaria, con arreglo á lo dispuesto en el art. 51 de la ley de Enjuiciamiento, y que la apelación entablada contra la providencia del Gobernador en que mandaba suspender el expediente de apremio, posterior al pago hecho por el demandante, no puede ser obstáculo para el ejercicio de tal acción, toda vez que, aun suponiendo que aquélla fuera revocada, siempre resultaría responsable el demandado de la cantidad que por él se abonó; no existiendo por lo tanto ninguna cuestión previa que resolver, porque la referida apelación es independiente de la acción civil ejercitada por el demandante:

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 2.º de la ley orgánica del Poder judicial, que atribuye á la jurisdicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado:

Visto el art. 1158 del Código civil, que determina que el que pagare por cuenta de otro podrá reclamar del deudor lo que hubiese pagado, á no haberlo hecho contra su expresa voluntad. En este caso sólo podrá requerir del deudor aquello en que le hubiere sido útil el pago:

Considerando:

1.º Que la cuestión que ha dado lugar á la presente contienda jurisdiccional, reducida á la reclamación que un particular hace á otro de una cantidad que, por él ha satisfecho para hacer efectiva una deuda de la cual era el beneficiado con el pago preferentemente responsable, reviste carácter esencialmente civil:

2.º Que si alguna excepción puede alegar el demandado, debe

hacerlo en el correspondiente juicio, y ser apreciada por el Tribunal competente para conocer del fondo del asunto; y

3.º Que en los juicios de carácter civil no existen cuestiones previas que la Administración deba resolver, de las cuales puedan depender los fallos que en su día dictaren los Tribunales de justicia;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiuno de Marzo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 88.)

En el expediente y autos de competencia promovida entre el Gobernador de Vizcaya y el Juez de instrucción del distrito del Centro de Bilbao, de los cuales resulta:

Que el Procurador D. Benito Díaz Sarabia, en nombre de Sotero Barrenechea, formuló querrela contra D. Fernando Larrondo, D. Ildefonso Arteta, D. José Gastañaga, D. Antonio Tárraga, D. Ignacio Zubiauz, D. Mariano Bilbao, D. Juan José Trabudúa y D. José Goicoechea, Alcalde, primer Teniente, segundo Teniente, Síndico, Concejales y ex-Alcaldes respectivamente de la anteiglesia de Lujua, por los hechos siguientes:

Que constituida la Junta municipal del Censo en la anteiglesia de Lujua el día 20 de Abril último con el fin de dar cumplimiento á lo que dispone el art. 13 de la ley Electoral, concurrían á ella los querrelados, en virtud de los cargos que desempeñaban ó habían desempeñado:

Que á las tres de la tarde, después de terminada la sesión pública, continuando constituida la Junta, el Vocal Sr. Barrenechea propuso la inclusión en las listas del censo de varios individuos por entender que, á su juicio, tenían derecho según la ley á ser electores, por ser mayores de 25 años y llevar más de dos de residencia en el pueblo, proponiendo á su vez la exclusión de varios porque no llevaban los dos años de residencia que la ley exige; á esta petición se adhirieron dos Vocales, alegando los demás, ó sea los querrelados, que debían ser desestimadas tales declaraciones, procediendo acto continuo la Junta á la formación de las ocho listas de que trata la ley, y que por ello habían incurrido en responsabilidad criminal:

Que instruida causa, se declaró procesados á los querrelados y se decretó la suspensión de los que desempeñaban cargos concejiles; y hallándose el Juez practicando otras diligencias en el sumario, el Gobernador de Vizcaya, de acuerdo con la Comisión provincial, le requirió de inhibición, fundándose en

que siendo competencia de la Administración el entender en cuantas reclamaciones se promuevan relacionadas con inclusiones y exclusiones de electores en las listas, es evidente que solo constituyen una informalidad los errores ó inexactitudes que aquéllas contengan, susceptibles de ser subsanados por las Autoridades administrativas que conozcan en alzada, á las que, en su caso, compete igualmente imponer la corrección ó castigo que proceda, según el art. 98 de la ley Electoral; que á la Administración compete pasar el tanto de culpa á los Tribunales si hallase motivos para creer que se ha cometido algún delito electoral, y que esta doctrina ha venido aplicándose en varias resoluciones de competencias:

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto declarándose competente, alegando que la presente causa se instruye porque los acusados, como individuos de la Junta municipal del Censo de la anteiglesia de Lujua, se opusieron maliciosamente á la proposición que se hizo por el querellante y otros individuos de la Junta de que se incluyeran en las listas á varios individuos que tenían derecho según la ley, como constaba á aquéllos por los documentos que tuvieron presentes para la formación de las listas de referencia, delito previsto y penado en el art. 88 de la ley del Sufragio; que los demás hechos comprendidos en la querella, consistentes en la formación de las listas preparatorias y definitivas con inexactitud y con manejos fraudulentos en las operaciones relacionadas con la formación del censo, son de los penados en el art. 88, antes citado, y siendo así, de conformidad con lo dispuesto en el 101 de la misma ley, el conocimiento y castigo de tales hechos corresponde á los Tribunales ordinarios:

Que no es aplicable al caso de autos el art. 98 de la precitada ley, por referirse á meras faltas de cumplimiento de las formalidades que aquélla impone, pero no á los delitos que prevé el art. 88:

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 13 de la ley del Sufragio universal de 26 de Junio de 1890, que, entre otras disposiciones, establece: «que el día 20 de Abril, á las ocho de la mañana, la Junta municipal del Censo se constituirá en sesión pública en la sala de sesiones del Ayuntamiento; que el Presidente pondrá sobre la Mesa á disposición de la Junta las listas á que se refiere el artículo anterior de la misma ley con sus justificantes y los documentos de que habla el art. 11; que la Junta oirá cuantas reclamaciones se hagan sobre ex-

clusiones, inclusiones ó rectificaciones por sus individuos ó por cualquier otro vecino, y admitirá los documentos, y no otra prueba, que se presenten para justificar dichas reclamaciones; que terminada la sesión pública, la Junta procederá inmediatamente á la formación de varias listas»:

Vistos los artículos 14 y 15 de la misma ley, que establecen los trámites que se han de seguir para la formación definitiva de las listas y los recursos que se pueden utilizar contra las inclusiones ó exclusiones indebidas:

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del sumario instruido por el hecho de que de las listas electorales de la anteiglesia de Lujua se habian excluido indebidamente á varios electores é incluido á otros individuos sin capacidad legal, hechos que en la querella se atribuyen á la Junta municipal del Censo de la expresada localidad:

2.º Que los errores é inexactitudes que contengan las listas electorales, á que se refiere el art. 13 de la ley de 26 de Junio de 1890, pueden ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la referida ley Electoral, y sólo en el caso de que las inclusiones ó exclusiones indebidas pudieran revestir caracteres de delito corresponde conocer de ellas á los Tribunales de justicia:

3.º Que no se puede entender que la jurisdicción ordinaria sea la única competente para conocer y castigar todas las faltas de cumplimiento de las disposiciones de la ley Electoral, cualquiera que sea su carácter é importancia, con exclusión de otras jurisdicciones, pues la misma ley hace distinción entre los hechos que considera como meras faltas administrativas y aquellos otros constitutivos de delito, y atribuye á Autoridades y organismos distintos de los Tribunales de justicia el conocimiento y castigo de aquéllas:

4.º Que si se estableciera en absoluto la doctrina de que sólo los Tribunales ordinarios tienen competencia para conocer de todas las cuestiones electorales, serian ineficaces los artículos de la ley que establecen los recursos administrati-

vos que pueden utilizarse, y toda reclamación tendría que hacerse por medio de procesos criminales.

5.º Que por lo tanto, los Gobernadores de provincia, en representación de la Administración en general, pueden suscitar competencias en los juicios criminales que versen sobre cuestiones electorales cuando entiendan que el conocimiento y castigo del hecho está reservado á la Administración ó que ésta deba resolver alguna cuestión previa de influencia en el fallo:

6.º Que esta doctrina no se opone al principio en que la ley Electoral se inspira de apartar en absoluto la acción del Poder ejecutivo de todo cuanto á la formación del censo electoral y al ejercicio del derecho del sufragio se refiere, ni es incompatible con la acción penal pública otorgada por la misma ley para la persecución de esta clase de delitos;

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administración.

Dado en Palacio á veintidós de Marzo de mil novecientos seis.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Segismundo Moret.

(De la Gaceta núm. 89)

## Comisión Provincial

Extracto del acta de su sesión del día 2 de Abril de 1906.

Abierta á las dieciocho y cuarenta minutos bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Rámila y asistencia de los Sres. Merino, Diez-Montero, Gómez y Zumárraga, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Aprobar una cuenta del Ingeniero Fiel-Contraste de pesas y medidas de esta provincia, importante diez pesetas.

—Admitir provisionalmente en el Hospicio provincial á los niños Benito y Emilio Reijas Durán, residentes en Valdelateja.

—Que se proceda á la limpieza de la cocina del Hospicio provincial.

—Que se tapice una sillería existente en el despacho del Sr. Gobernador civil.

—Informar que no ha lugar á resolver el recurso de D. Aureliano Villar Quejana, vecino de Ibrillos, contra una multa de quince pesetas que le impuso el Alcalde.

—Aprobar una cuenta de los gastos y derechos en el otorgamiento de la escritura de compra de unos terrenos en Salas de Bureba.

—Informar que procede desestimar el recurso de D. Victoriano Villarrubia, vecino de Sotillo de la Ribera, contra el nombramiento de Depositario de fondos municipales de aquel pueblo.

—Informar en el mismo sentido el recurso de D. Julián Martínez, vecino de Gumiel de Hizán, contra un acuerdo del Ayuntamiento por el que le separó del cargo de Alguacil del mismo.

—Condonar 286'21 pesetas de contribución al pueblo de Villalbos y 422'90 pesetas al de Villamiel de la Sierra.

—Que sea recluida en un Manicomio Marta Juez Arnaiz, de Villarsur de Herreros.

—Informar que procede desestimar la reclamación interpuesta por D. Emilio Peñacoba, vecino de Santibañez del Val, contra un acuerdo del Ayuntamiento relativo á la demolición de una pared.

—Informar favorablemente el proyecto y presupuesto para la construcción de una casa-escuela en el pueblo de Cornejo (Merindad de Sotocueva).

—Que se devuelva á D. Andrés Ruiz de la Peña la fianza que constituyó en garantía del compromiso adquirido por D. Ignacio de Elola, contratista de las obras de construcción de los trozos 1.º y 2.º de la carretera de Burgos á Barbadillo del Pez.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las veinte y cinco minutos.

Burgos 2 de Abril de 1906.—El Vicepresidente, Rámila R. Ogarrio.—El Secretario, Pedro Tena.

Extracto del acta de la sesión del día 3 de Abril de 1906.

Abierta á las dieciocho y cuarenta y cinco minutos bajo la presidencia del Sr. D. Francisco Rámila y asistencia de los Sres. Diez-Montero, Gómez, Martínez Mingo y Zumárraga, dióse lectura del acta de la anterior y quedó aprobada.

Seguidamente se acordó:

—Condonar las cantidades de contribución territorial á los pueblos siguientes: á Los Balbases 6017'20 pesetas, á Cascajares de la Sierra 247'36 pesetas, á Cerratón de Juarros 567 pesetas, á Huerta de Rey 1856'88 pesetas, á Santa María Mercedillo 299'04 pesetas y á Villanar Río de Oca 869'35 pesetas.

—Que sean recluidos en el manicomio de Santa Agueda León Saiz del Olmo, vecino de esta ciudad, Francisco Rubio Peraita, de Barbadillo del Pez y Luis Estefanía Alvarez, de Prádonos de Bureba.

—Declarar la nulidad del sorteo verificado por el Ayuntamiento de Barrios de Bureba para constituir la Junta municipal.

En este acto se levantó la sesión siendo la hora de las diecinueve y veinte minutos.

Burgos 3 de Abril de 1906.—El Vicepresidente, Rámila R. Ogarrio.—El Secretario, Pedro Tena.

## Providencias Judiciales

### Aldeas de Medina

D. Angel Alvarez Garcia, Juez municipal de este distrito.

Por el presente segundo edicto hago saber: Que para hacer efectiva la multa gubernativa de 25 pesetas impuesta al industrial José Condado, vecino de Santurde, como contraventor á la vigente ley de pesas y medidas, se le embargó la finca siguiente:

Una heredad en término del pueblo de Sarturde y sitio de las Quintanas, de tres celemines, tasada en 60 pesetas.

Cuya finca se sasa á subasta por segunda vez, con la rebaja de un 25 por 100 de la tasación, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado el dia 30 de los corrientes, á la una de su tarde, advirtiéndolo á los que quieran tomar parte en ella que no se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de la tasación y demás formalidades de la ley, siendo de cuenta del rematante los gastos de escritura si la exigiere.

Dado en Aldeas de Medina á 7 de Abril de 1906.—Angel Alvarez.—Por su mandado, El Secretario habilitado, Eugenio Isla.

## Anuncios Oficiales

### Alcaldía de Mahamud.

Terminado el reparto para cubrir el cupo de consumos que corresponde á este distrito en el presente año de 1906, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por espacio de ocho dias, para que los contribuyentes puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean oportunas; pues pasado dicho plazo no se admitirá ninguna.

Mahamud 7 de Abril de 1906.—El Alcalde, Saturio Campo.

### Alcaldía de Barrios de Colina.

Terminadas las cuentas municipales correspondientes al año de 1905, se encuentran de manifiesto al público en la Secretaria de este municipio por término de 15 dias, con el informe del Sr. Regidor Sindico, para que puedan ser examinadas por los que lo crean pertinente é interponer las reclamaciones que crean justas, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Barrios de Colina 3 de Abril de 1906.—El Alcalde, Segundo Colina.

### Alcaldía de Gumiel del Mercado.

Para que la Junta pericial de este distrito pueda ocuparse en los trabajos preliminares de la rectificación del apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para la contribución territorial de rústica, pecuaria y urbana para el año 1907, preciso es que los contribuyentes de este distrito y los terratenientes forasteros

presenten relaciones por duplicado de las altas y bajas de la riqueza que hayan tenido en el presente año, acompañadas de los justificantes de haber satisfecho los derechos reales á la Hacienda, sin cuyo requisito no serán admitidas en manera alguna y reintegrada la una con un sello móvil, cuya presentación la verificarán en el término de quince dias, contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

Gumiel del Mercado 4 de Abril de 1906.—El Alcalde, Rufino Figuero.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Campolara.

Mambrillas de Lara.

Tordueles.

Merindad de Sotoscueva.

Huerta de Rey.

Fuentemolinos.

Acedillo.

Mahamud.

La Vid de Bureba.

Jaramillo Quemado.

Hontoria de Valdearados.

### Junta administrativa de Valtierra de Riopisuerga.

Autorizada esta Junta por la Dirección general de Contribuciones, Impuestos y Rentas para la formación del registro fiscal de edificios y solares y amillaramiento general de fincas rústicas de este término jurisdiccional, en virtud de las facultades que concede á las Juntas de amillaramiento el art. 14 del Reglamento de 30 de Septiembre de 1885, se previene á todos los contribuyentes propietarios ó administradores que posean fincas tanto rústicas como urbanas en esta jurisdicción se presenten en la Secretaría de esta Junta á recoger las hojas impresas declaratorias para que consignen en ellas el número de fincas, cabida, clase y cultivo á que las dedican y vuelvan á presentarlas, firmadas que sean por los interesados, á esta Junta, en el improrrogable plazo de quince dias, siguientes al de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados sin verificarlo incurrirán en la multa de 10 á 250 pesetas que señala el art. 100 del mencionado Reglamento, además de perder el derecho á reclamar contra la apreciación de la Junta sobre su riqueza.

Valtierra de Riopisuerga 5 de Abril de 1906.—El Presidente de la Junta, Primitivo Ramos.

### Parque administrativo de suministro de Burgos.

Necesitando adquirirse los artículos que al final se designan, se convoca concurso de los mismos para el dia 24 del mes actual, á las doce de su mañana: los que deseen interesarse en él necesitan depositar previamente en la Caja del Establecimiento una cantidad en me-

tálico igual al 10 por 100 del importe total del artículo que ofrezcan y sujetarse á las condiciones de los artículos y demás pormenores que deben ser conocidos de antemano, á cuyo efecto estará de manifiesto en la administración del Establecimiento de nueve de la mañana á una de la tarde y de cuatro á seis de la misma el correspondiente pliego de condiciones, rigiendo para el concurso la hora del reloj de la Comisaría donde ha de celebrarse.

Burgos 9 de Abril de 1906.—El Director, Sebastián de la Iglesia.

### Artículos que se adquirirán.

Petróleo.  
Carbón vegetal.  
Paja larga.

### Compra de caballos con destino á la Remonta general del Ejército.

Se adquieren los que se presentan en el cuartel que ocupa el Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería, todos los dias, de nueve á trece, excepto los festivos, y reunan las condiciones siguientes: alzada, 1'50 metros á 1'62; edad, de cuatro á siete años, sin defecto de sanidad ó conformación y en estado de doma, para poder ser utilizados desde luego.

Burgos 6 de Abril de 1906.—El Coronel, Fernando Jáudenes.

## Anuncios Particulares

### Regimiento Lanceros de Borbón, 4.º de caballería.

Se anuncia la venta en pública subasta de veintidos caballos de este Regimiento, como ganado de desecho, cuyo acto tendrá lugar el domingo 15 del actual, á las diez de la mañana, en el cuartel de San Pablo.

Lo que se hace público para conocimiento de quienes deseen tomar parte en la subasta.

Burgos 3 de Abril de 1906.—El Comandante Mayor, Simón Fernández. 5—10

### Regimiento Lanceros de España, 7.º de Caballería.

El domingo 22 del actual y hora de las diez de la mañana, se celebrará pública subasta para vender 19 caballos dados por desecho, cuyo acto tendrá lugar en el patio del cuartel que ocupa este Regimiento, donde podrán concurrir todas las personas que deseen interesarse en ella.

Burgos 9 de Abril de 1906.—El Comandante mayor, Mariano Sierra. 3—3

### Venta de fincas rústicas.

El dia 17 del actual, á las once de su mañana, se subastarán en pública licitación en el Centro Notarial, calle Llana de Afuera, núm. 7, varias fincas rústicas sitas en los pueblos de Renuncio, Villaciengo, Buniel, Albillos y Villagonzalo-Pedernales, que producen en renta 45 fanegas de pan mediado.

En la Notaría de D. Manuel García de Celis, Almirante Bonifaz, 15, se hallan de manifiesto los títulos de propiedad y demás condiciones de subasta.

Burgos 6 de Abril de 1906. 3—3

## BANCO DE BURGOS.

Su situación en 31 de Marzo de 1906.

### ACTIVO.

	Pesetas. Cts.
Accionistas. . . . .	2.400.000
Caja. . . . .	247.801'98
Inmuebles. . . . .	212.866'20
Muebles y enseres. . . . .	11.000
Constitución é instalación. . . . .	38.500
Gastos generales. . . . .	8911'78
Efectos en cartera. . . . .	1.544.998'80
Corresponsales deudores. . . . .	142.382'11
Créditos c/c garantizados. . . . .	981.530'78
Cupones adquiridos. . . . .	3.294'98
Cupones y amortizaciones al cobro. . . . .	77.790
Diversos deudores. . . . .	1.362'00
	5.670.437'48

### Nominales

Depósitos de todas clases. . . . .	12.951.440'30
	18.621.877'78

### PASIVO.

Capital. . . . .	3.000.000
Fondo de reserva. . . . .	60.000
Cuentas c/rrientes. . . . .	707.464'98
Caja de Ahorros é Imposiciones. . . . .	1.448.718'38
Corresponsales acreedores. . . . .	251.071'80
Efectos á pagar. . . . .	11.627'57
Acreedores por cupones y amortizaciones al cobro. . . . .	97.102'88
Diversos acreedores. . . . .	62.949'72
Dividendos por pagar. . . . .	4.967'50
Beneficios. . . . .	26.535'78
	5.670.437'48

### Depositantes de valores

En custodia. . . . .	11.044.905	} 12.951.440'30
En garantía. . . . .	1.770.010'30	
Necesarios. . . . .	136'525	} 18.621.877'78

El Contador, Ignacio Casas.—El Director gerente, Cecilio Angulo.—V.º B.º —El Presidente de turno, Valeriano S. Valpuesta.

### ISIDRO PLAZA

COMERCIANTE BANQUERO Y CAMBIANTE DE MONEDA

Isla, 5, Burgos.

Casa fundada en el año de 1855.

Esta casa, la más antigua de esta ciudad en operaciones de Banca y Bolsa, ha establecido un servicio especial y muy económico para la compra y venta al contado de toda clase de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Se encarga también de hacerlo en comisión en las Bolsas españolas y extranjeras, de valores del Estado, Corporaciones y Sociedades.

Giros sobre todas las provincias y pueblos de importancia; descuentos, compra de toda clase de cupones, billetes y monedas de oro españolas y extranjeras.

Cuentas corrientes y préstamos con valores y personales por el tiempo que se desee, siendo los gastos de póliza y corretaje (caso de renovación) de cuenta de esta casa.

Se admiten depósitos en metálico y valores sin cobrar derechos por custodia.

Préstamos hipotecarios.

Horas de oficina, de nueve á dos y de cuatro á siete. 2

### Alcances.

MARIANO GIL GARCIA,  
San Carlos, 1.º, 2.º, dcha.—Burgos.

### CENTRO DE NEGOCIOS

Se encarga de gestionar el pago de resguardos nominativos de créditos por alcances, de la última campaña, expedidos por el Ministerio de la Guerra y que han de cobrarse en Madrid, sujetos á prescripción, según la ley. 3

Imprenta de la Diputación Provincial